

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0057

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – **LETRA DE CAMBIO** - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, quien actúa en causa propia, contra **JANS PRIETO PERILLA y DANIEL FABIAN MORENO PILONIETA** por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 7 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena la suspensión del pago a lo acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de

ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Realícese por parte del interesado el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., en los diarios EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA o NUEVO SIGLO.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c91c8adf62e72931a99a20425f22d388ee2fb8a40005280f8587e
97826dc81

Documento generado en 21/08/2021 02:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0057

Por secretaria, OFICIESE a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, para que proceda a ABONAR a este Despacho judicial la demanda acumulada de este proceso.

Anéxese copia del auto de mandamiento de pago de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a808f01567b38699a80a2ce3359dfd60b7e78654c78d39ca2acd
44bcb7ad29**

Documento generado en 21/08/2021 02:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Ref. Expediente No. 2019-00166 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La sociedad **TECNIESTRUCTURAS LTDA.**, solicitó de **FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, el pago de las obligaciones derivadas de las Facturas de Venta Nos. CAL 15721, CAL 15784, CAL 15856, CAL 15915, CAL 16031 aportadas como base de la acción (fls. 8 a 12).
2. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (fls. 19 y 20 cdno. 1), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada a través de curador ad-litem, según da cuenta el acta de notificación personal (fl. 49), quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la actora y propuso la excepción que título “*GENÉRICA Y/O INNOMINADA*”.
4. Por auto de 1 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la contestación elevada por el curador ad-litem y en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo

reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara el expediente al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, característica que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que genera como colofón que si el cartular no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “... *la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma...*”¹.

2.- El carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

3.- En el caso sub examine se encuentra plenamente acreditado que las Facturas de Venta Nos. CAL 15721, CAL 15784, CAL 15856, CAL 15915, CAL 16031 (fls. 8 a 12), además de haberse presentado en original, contienen los requisitos formales, para ser considerados títulos valores. Ello es así, por lo siguiente:

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II, Editorial Temis, página 19.

a. El artículo **621 del C. Cio.**, consagra como requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, los siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quién lo crea.

b. Por su parte, el artículo 774 **ibíd.**, señala los requisitos específicos de la factura, los cuales son:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

4.- Ahora bien, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor.

5.- Descendiendo al caso en concreto, y de cara a la oposición presentada que se fundamentó en “*que no existe la plena certeza de que el documento que se esgrimen por parte de la activa de tener su origen en la parte aquí demandada, sea el mismo de su exclusiva autoría*”, delantadamente se precisa el fracaso de esta.

En efecto, se ha considerado que “*la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado*”, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título

no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Y ello es así, puesto que, al fin y al cabo, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C.)

En ese orden ideas, al no tener prueba alguna que infirme el contenido de los títulos valores aportados, más allá del dicho del curador que representa la parte ejecutada, como se viene sugiriendo, se debe estar a lo resuelto en la literalidad de las facturas aportadas, por tanto, esa puntual defensa habrá de ser denegada.

Finalmente y, respecto de la excepción innominada ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “*la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa*”, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba que le permita al fallador acoger la oposición alegada mediante excepción genérica, se niega la misma.

Así las cosas, se impone declarar no probada la oposición y excepción propuestas por la ejecutada a través de curador ad-litem, ordenando seguir adelante en la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición y excepción propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$654.204.00 m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66efa703047fe4853acffa02e330888b5cd732867194f8038923f7ad4989771**
Documento generado en 21/08/2021 02:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-02006 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **NORBEY VELÁSQUEZ BELTRÁN y RAQUEL BELTRÁN VELÁSQUEZ**, por las sumas incorporadas en el título valor **PAGARÉ No. 040002858**, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. El referido auto de apremio fue notificado a los ejecutados **NORBEY VELÁSQUEZ BELTRÁN** personalmente como consta en acta visible a folio 26, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción de **PAGO PARCIAL**, y **RAQUEL BELTRÁN VELÁSQUEZ** por conducta concluyente, quien manifestó dentro del término de traslado allanarse a las pretensiones de la demanda (fl.42).
3. Por auto de 6 de abril de 2021², se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, quien en término se pronunció sobre el mismo.
4. Seguidamente mediante proveído adiado 1 de julio de 2021, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

¹ Fl. 25 cdno. 1.

² Fl. 44 cdno.1

1.- La acción ejecutiva tiene como finalidad principal la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer en favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado, que conste en un título ejecutivo, éste que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel instrumento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

2. Del instrumento aportado como base de ejecución, se advierte que el título valor **PAGARE No. 040002858**, visible a folio 14 satisface las exigencias previstas en los artículos 621, 709, 622³ del Canon Comercial y 422 del Código General del Proceso; éste que fue el soporte para el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

3.- Sentadas las anteriores apreciaciones, se entra al estudio de la excepción de **PAGO PARCIAL** propuesta.

Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

Ahora bien, habremos de decir, que la excepción de pago tiene lugar cuando se han realizado a la obligación ejecutada por cuenta del deudor **antes** de la presentación de la demanda los cuales no fueron tenidos en cuenta, es decir cuando demuestre que ha cumplido parcial o totalmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aun así el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la obligación.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C.G.P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que realizó algún tipo de abono a la deuda.

³ Fl.16 cdno 1

De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, la afirmación expuesta por la parte ejecutada de no haberse tenido en cuenta por la ejecutante los pagos efectuados, se advierte que:

- El pago de la obligación por valor de **\$13.976.880** se pactó por instalamentos, esto es, 84 cuotas mensuales sucesivas de **\$298.700** cada una a partir del **5 de diciembre de 2016**.
- El actor afirmó que los deudores habían realizado el pago de treinta (35) cuotas, ésta última que conforme a la PROYECCIÓN DE CRÉDITO visible a folio 15, corresponde a la cuota de 5 de octubre de 2019, afirmación que se corrobora con los recibos de pago aportados por la parte ejecutada.
- Las cuotas pagadas, corresponden a:

CUOTA	VALOR	V/TO	PAGO/FOLIO
1	\$ 298.700,00	5-dic-16	28
2	\$ 298.700,00	5-ene-17	28
3	\$ 298.700,00	5-feb-17	28
4	\$ 298.700,00	5-mar-17	29
5	\$ 298.700,00	5-abr-17	29
6	\$ 298.700,00	5-may-17	29
7	\$ 298.700,00	5-jun-17	30
8	\$ 298.700,00	5-jul-17	30
9	\$ 298.700,00	5-ago-17	30
10	\$ 298.700,00	5-sep-17	31
11	\$ 298.700,00	5-oct-17	31
12	\$ 298.700,00	5-nov-17	31
13	\$ 298.700,00	5-dic-17	32
14	\$ 298.700,00	5-ene-18	32
15	\$ 298.700,00	5-feb-18	32
16	\$ 298.700,00	5-mar-18	33
17	\$ 298.700,00	5-abr-18	33
18	\$ 298.700,00	5-may-18	33
19	\$ 298.700,00	5-jun-18	34
20	\$ 298.700,00	5-jul-18	34
21	\$ 298.700,00	5-ago-18	34

22	\$ 298.700,00	5-sep-18	35
23	\$ 298.700,00	5-oct-18	35
24	\$ 298.700,00	5-nov-18	35
25	\$ 298.700,00	5-dic-18	36
26	\$ 298.700,00	5-ene-19	36
27	\$ 298.700,00	5-feb-19	36
28	\$ 298.700,00	5-mar-19	37
29	\$ 298.700,00	5-abr-19	37
30	\$ 298.700,00	5-may-19	37
31	\$ 298.700,00	5-jun-19	38
32	\$ 298.700,00	5-jul-19	38
33	\$ 298.700,00	5-ago-19	38
34	\$ 298.700,00	5-sep-19	39
35	\$ 298.700,00	5-oct-19	39

Ahora bien, la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2019 como consta en el **ACTA DE REPARTO** obrante a folio 23 y la cuota del mes de octubre conforme al recibo fue pagada el 9 de noviembre de 2019, de donde se tiene que su pago no fue tenido en cuenta por la acreedora a la presentación de la demanda, configurando **PAGO PARCIAL** de la obligación.

Respecto a la cuota causada el 5 de noviembre de 2019, que fue pagada el 3 de enero de 2020 según recibo visible a folio 39 obedece a abono a la obligación, teniendo en cuenta que se consolido posterior a la presentación de la demanda **-10 de diciembre de 2019-**.

Sobre esta temática *-TEORÍA DEL PAGO-*, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, señaló:

*“Por el contrario, los documentos que contienen el movimiento histórico de pagos realizados a la deuda evidencian que la entidad demandante hizo la correspondiente imputación de los mismos en su respectiva oportunidad, **debiéndose resaltar que en lo que atañe a los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda,** éstos habrán de considerarse al momento practicarse la liquidación del crédito, como en efecto lo dispuso el juez a quo, teniendo en cuenta para ello la información que sobre el particular aparece en el documento extracartular arrimado por el Banco AV Villas ante esta Corporación (folios 26 y 27 cdno 5)⁴. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago, teniendo como pago parcial la suma de **\$301.000.00** efectuada el 9 de noviembre de 2019, conllevando a la exclusión de dicho

⁴ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-. REF. 11001 31030 09 2001 00209 01. M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA.

monto del mandamiento de pago, y la diferencia de lo pagado con el valor de la cuota “**\$298.700,00**” esto es, la suma de \$2.300, se le restara al valor de la mensualidad de septiembre de 2019, la cual quedara por **\$296.400**.

Para finalizar, se tendrá como abono a la obligación la suma de **\$310.000.00**, el pago realizado el 3 de enero de 2020 y que deberá imputarse conforme a lo reglado por el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, la defensa de la parte ejecutada encuentra prosperidad parcial en este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago, en el sentido de excluir el cobro de la cuota causada para el mes de octubre de 2019, y ajustar el valor de la mensualidad de septiembre de 2019 por un valor de **\$296.400**.

Por tanto, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el párrafo que antecede y en lo que no fuera modificado el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono comprobado y referido en la parte motiva de esta providencia “**\$310.000**”, así como aquellos que posteriormente haya realizado o realice el ejecutado, los que deberán ser imputados de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$786.178.00**

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor,

REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bdb42a53599f6898d1ef968ca13f2cd19705a5c02ade749b72ce4072a0550
65

Documento generado en 21/08/2021 02:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2019-02075 (Proceso Ejecutivo)

RECONOCESE personería al doctor **JOSE P. SALINAS MARTIN** como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la actuación advierte el despacho, que el ejecutado notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término legal constituyo apoderado y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 reza *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Resaltado fuera de texto).

De este modo, se concluye que dicha norma prescinde taxativamente de los traslados que deban surtirse por secretaría, esto es, los reglados en el artículo 110 del C.G.P., más no autoriza a excluir de los que deban surtirse por medio de auto, que además, se encuentran expresamente determinados por el legislador. En ese sentido, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 27 del C.C., de acuerdo al cual *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su*

espíritu”, lo que implica atender que, en apoyo al Decreto aludido, reitérese, solo es viable reemplazar los traslados secretariales, sin que opere entonces la norma en el caso concreto.

En efecto, conforme a lo normado por el Código General del Proceso, de los medios exceptivos se corre traslado a la ejecutante, lo que se advierte no aconteció en el presente asunto.

Así las cosas y con base en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APARTARSE y, por tanto, declara sin valor ni efecto el auto calendado 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días. Artículo 443 del C.G.P. Por secretaria fíjese el escrito contentivo de las excepciones en el micrositio teniendo en cuenta que no aparece acreditado el envío del mismo a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe38dfde46e79c2eafa01c027a0365c5506dcd597faa4b5cbdd1
bea1d5bb3ad**

Documento generado en 21/08/2021 02:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**